INFOLEX

I

N° 136–septiembre 2026

UNA PUBLICACIÓN DEL ESCRITORIO VILLALBA, MORALES, RUEDA, HERMOSILLA, DE SANTOLO Y ASOCIADOS, A.C.

INFOLEX es un boletín electrónico que distribuye gratuitamente el Escritorio Jurídico Villalba, Morales, Rueda, Hermosilla, De Santolo y Asociados, A.C.; es de periodicidad mensual y en su contenido se puede encontrar información actualizada sobre diversos aspectos legales.

SALA DE CASACIÓN SOCIAL RATIFICÓ QUE LA CARGA DE PROBAR EL PAGO DE SALARIO EN MONEDA EXTRANJERA RECAE SOBRE LA PARTE ACTORA AUN EN CASOS DE CONFESION FICTA

Mediante sentencia Nº 346 de fecha 21.09.2026, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, con ocasión de un juicio por cobro de diferencias de prestaciones sociales y conceptos laborales, reiteró que la carga de probar el pago del salario en moneda extranjera corresponde de manera inevitable a la parte actora, aun cuando se configure la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia preliminar y opere la presunción de admisión de los hechos. La Sala reafirmó que el cobro en divisas constituye un hecho extraordinario y exorbitante frente a la moneda de curso legal en el país, por lo que no puede tenerse por un hecho admitido de forma pura y simple sin un examen razonado del juzgador al tratarse de una presunción de admisión de hechos.

La Sala fundamentó su criterio en el análisis del artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, precisando que los efectos de la confesión ficta derivada de la incomparecencia patronal no eximen a los tribunales de instancia de realizar una valoración lógica y jurídica de las pretensiones alegadas en el libelo.

En este sentido, el Alto Tribunal reiteró que, tratándose de la percepción de salarios en dólares estadounidenses, un supuesto que se aleja de la normalidad económica regida por el bolívar de forma oficial, la parte accionante se encuentra gravada con la obligación procesal de demostrar convincentemente tal circunstancia de manera oportuna, impidiendo que se impongan al empleador cargas probatorias derivadas de afirmaciones extraordinarias no respaldadas en el debate procesal.

Disponible en:
https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/septiembre/357130-346-21926-2026-25-267.html

COMISIÓN EDITORIAL DE INFOLEX

Coordinador General — DR. VLADIMIR VILLALBA RODRIGUEZ

Coordinadora de la Comisión — DRA. SCARLETT RINCÓN QUEVEDO

Sub Coordinadora — SRA. ISABEL AGUDO BOTELLO

Secretaria de la Comision — DRA. IVANA PADRON RONDON

Integrantes

DRA. MARÍA ANGÉLICA RIERA VIELMA

DR. MAURIET CAMPOS JESSURUN

DRA. NERYIRE SÁNCHEZ ZERPA

DR. CÉSAR GODOY BARCO

ESCRITORIO VILLALBA, MORALES, RUEDA, HERMOSILLA, DE SANTOLO Y ASOCIADOS, A.C.
RIF: J-30109354-2

ÍNDICE

SENTENCIAS

- Sentencia de la Sala de Casación Social del TSJ Nº 346 de fecha 21.09.2026 (1). Pág. 1
- Sentencia de la Sala de Casación Social del TSJ N° 346 de fecha 21/09/2026 (2). Pág. 2
- Sentencia de la Sala de Casación Social del TSJ N° 357 de fecha 23/09/2026. Pág. 3
- Sentencia de la Sala de Constitucional del TSJ N° 833 de fecha 23/09/2026. Pág. 3-4

LEYES

- Asamblea Nacional aprobó la Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Pág. 5
- Asamblea Nacional avanza en la Reforma de la Ley para la Actividad Ganadera Pág. 5
- Reorganización funcional del Ministerio Público: creación y reactivación de Fiscalías con Competencia Nacional en Materia de Derechos Humanos. Pág. 6

NOTAS DE INTERÉS

- BCV adecúa tasas de interés: todos los depósitos en Bolívares son remunerados desde el pasado 15 de septiembre. Pág. 7
- El Banco Central de Venezuela actualizó las tasas de interés aplicables al cálculo de prestaciones y pasivos laborales. Pág. 7
- El caso Tequila: Uruguay sienta un precedente histórico sobre la coexistencia entre marcas y denominaciones de origen. Pág. 8
- Conciliación y Arbitraje en Venezuela: justicia a la medida de los negocios. Pág. 8-9

SALA DE CASACIÓN SOCIAL REITERÓ CRITERIO SOBRE LA INSUFICIENCIA DEL PODER NOTARIAL PARA ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN EL PROCESO LABORAL

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 346 de fecha 21 de septiembre de 2026, conoció del recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada el 5 de mayo de 2025 por el Juzgado Superior Séptimo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. En el referido fallo, el Máximo Tribunal reiteró su criterio jurisprudencial respecto a los requisitos de validez del mandato y la insuficiencia de un poder autenticado que adolezca de facultades explícitas para ejercer la representación en juicio.

El proceso tuvo su origen en una demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales. Durante la celebración de la audiencia preliminar, quien pretendió actuar en nombre de la parte demandada no consignó el instrumento acreditativo de su representación, manifestando posteriormente el extravío del original y solicitando la incorporación de una copia simple, lo cual fue desestimado en esa oportunidad. No obstante, el juzgado de alzada dio por subsanada dicha deficiencia y estimó que la demandada se encontraba debidamente representada para dicho acto procesal.

Al revisar la actuación de la alzada, la Sala de Casación Social determinó que tal apreciación resultaba errónea. Del examen analítico del instrumento notarial presentado posteriormente, la Sala constató que el otorgamiento conferido ante la Notaría carecía de las facultades procesales específicas exigidas por la ley para actuar en sede judicial. En tal sentido, el Alto Tribunal concluyó que el tribunal *ad quem* incurrió en un error de juzgamiento al dar por válidamente acreditada la representación de la parte demandada al momento de la audiencia preliminar.

Por otra parte, al analizar las implicaciones procesales de dicha falta de acreditación, la Sala recordó que la incomparecencia o la indebida representación del demandado en la audiencia preliminar acarrea la presunción de admisión de los hechos, de conformidad con el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Sin embargo, precisó que dicha presunción no opera de forma absoluta ni automática, imponiendo al juzgador el deber de verificar que la pretensión deducida no sea contraria a derecho. En aplicación de esta doctrina y tras examinar el fondo de las reclamaciones formuladas, la Sala de Casación Social declaró con lugar el recurso de casación, anuló el fallo dictado por el Juzgado Superior Séptimo y, al resolver sobre el mérito de la causa, declaró sin lugar la demanda.

Disponible en:
https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/septiembre/357130-346-21926-2026-25-267.HTML

SALA DE CASACIÓN SOCIAL DECLARÓ DESISTIDO EL RECURSO DE CASACIÓN POR INCOMPARECENCIA DEL RECURRENTE A LA AUDIENCIA ORAL

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 357 de fecha 23 de septiembre de 2026, conoció del recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada el 13 de junio de 2024 por el Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas. En el referido fallo, el Máximo Tribunal reiteró su criterio jurisprudencial uniforme en relación con la incomparecencia de la parte recurrente y su consecuente efecto jurídico.

El caso tuvo su origen en una demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, la cual fue declarada parcialmente con lugar en primera instancia y posteriormente revocada por el tribunal *ad quem* al declarar sin lugar la pretensión. Contra este último pronunciamiento de segunda instancia, la representación de la parte demandante anunció y formalizó el recurso de casación.

Al ratificar la doctrina sobre la incomparecencia a la audiencia, la Sala enfatizó que el procedimiento laboral venezolano se encuentra fuertemente regido por el principio de oralidad, el cual se materializa en la audiencia y garantiza la efectividad de los principios de inmediación, publicidad y concentración. Bajo esa premisa, la Sala sostuvo que la presencia de la parte recurrente en el acto formal de la audiencia resulta imprescindible, por cuanto es en dicha oportunidad donde debe exponer de forma viva y contradictoria las denuncias que sustentan su pretensión impugnatoria, permitiendo a los Magistrados tomar contacto directo con sus alegatos.

En el caso concreto, habiéndose fijado la audiencia oral, pública y contradictoria para el 2 de junio de 2026 a las 10:30 a.m., se dejó constancia formal en autos de la incomparecencia de la parte demandante recurrente, tanto a título personal como a través de sus apoderados judiciales.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la Sala procedió a declarar el desistimiento formal del recurso de casación, adquiriendo firmeza con fuerza de cosa juzgada la sentencia dictada por el Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia el 13 de junio de 2024.

Disponible en:
https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/septiembre/357141-357-23926-2026-24-363.HTML

SALA CONSTITUCIONAL REITERÓ QUE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA NO EXONERA LA NECESIDAD DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA ACCIONANTE PARA EL CÓMPUTO DE LOS LAPSOS DE CORRECCIÓN DEL LIBELO EN ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 833 de fecha 23 de septiembre de 2026, conoció del recurso de apelación interpuesto en el marco de una acción de amparo constitucional conjuntamente con solicitud de medida cautelar, interpuesta en contra de las actuaciones de las Fiscalías Sexagésima (60°) y Sexagésima Segunda (62°) del Ministerio Público, con ocasión de la investigación penal cursante bajo la nomenclatura MP-196-353-2024.

En el caso bajo estudio, la Sala había ordenado previamente la notificación personal de la accionante, a los fines de que procediera a corregir el libelo de la demanda conforme a los lineamientos establecidos. Sin embargo, del análisis minucioso de las actas procesales, el Alto Tribunal constató que la referida actuación se había limitado a una comunicación de carácter telefónico, sin que constara en el expediente la práctica de la notificación personal exigida por el ordenamiento jurídico.

Ante tal omisión, la Sala Constitucional ratificó su doctrina respecto al cumplimiento estricto de las formalidades de notificación.

En tal sentido, advirtió que prescindir de la notificación personal vulnera de forma flagrante el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de la accionante, comprometiendo la

validez de los actos subsiguientes dentro del proceso constitucional.

En consecuencia, el Máximo Tribunal ordenó a su Secretaría practicar debidamente la notificación personal de la accionante. Asimismo, la Sala estableció de manera categórica que será a partir de la fecha en que conste fehacientemente en autos dicha notificación cuando comenzará a computarse el lapso formal de tres (3) días previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, para que la parte actora proceda a corregir el libelo de la demanda en los términos ordenados.

Disponible en:
https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/357148-0833-23926-2026-24-0562.HTML

ASAMBLEA NACIONAL APROBÓ LA REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sancionada por la Asamblea Nacional en segunda discusión el martes 1 de septiembre de 2026 y promulgada con su respectiva publicación en la Gaceta Oficial N° 7.074 Extraordinario de fecha 15 de septiembre de 2026, la Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia introdujo modificaciones de singular trascendencia institucional orientadas a la reestructuración de los mecanismos de selección de las altas autoridades del Poder Judicial.

Del análisis directo del texto legal publicado se advierte que la reforma se concentró fundamentalmente en la modificación del artículo 65, la incorporación de una Disposición Transitoria Única y la adecuación de las disposiciones finales.

Conforme al referido artículo 65 reformado, se reestructuró la integración del Comité de Postulaciones Judiciales, el cual pasó de veintiuno (21) a veintitrés (23) miembros, quedando conformado por once (11) diputados de la Asamblea Nacional y doce (12) representantes de los diversos sectores de la sociedad civil, estableciéndose su período de funcionamiento en dos (2) años. Asimismo, la normativa dispuso que, una vez instalado formalmente dicho Comité, los parlamentarios integrantes de la Comisión Preliminar pasarán a formar parte del mismo para dar inicio inmediato al proceso de postulación y designación de magistradas y magistrados principales y suplentes del Máximo Tribunal, y sus órganos auxiliares.

Esta Ley entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a la establecido en su Disposición Final Única.

Disponible en:
https://mega.nz/file/RF8UARAb#OdEPmIKxkO4QTWcEHGZvCJ1EEk8bSwm5PdlHoScce3E

ASAMBLEA NACIONAL AVANZA EN LA REFORMA DE LA LEY PARA LA ACTIVIDAD GANADERA

La Asamblea Nacional aprobó en primera discusión el Proyecto de Ley para el Fomento, Desarrollo y Protección de la Actividad Ganadera, instrumento normativo destinado a derogar y sustituir formalmente la Ley Penal de Protección a la Actividad Ganadera, vigente desde el 25 de julio de 1997 (Gaceta Oficial N° 5.159 Extraordinario). Si bien el proyecto legislativo se encuentra actualmente en fase de consulta pública nacional previa a su segunda discusión, sanción definitiva y promulgación en la Gaceta Oficial, la iniciativa responde a los compromisos asumidos en el paquete legislativo para el ejercicio 2026 y es el resultado de mesas de trabajo continuas con el sector productor pecuario nacional para modernizar el marco regulatorio del campo venezolano. Entre los aspectos técnicos, sustantivos y procesales más relevantes del proyecto de reforma destaca la incorporación de un marco legal de incentivos financieros orientados a democratizar el acceso al crédito agrícola, así como el fomento de la biotecnología reproductiva para el mejoramiento genético del rebaño nacional. Asimismo, en estricta sintonía con las directrices de simplificación de trámites administrativos, la propuesta contempla la optimización de los procedimientos ante las autoridades competentes, al tiempo que consolida rigurosos controles de sanidad e inocuidad alimentaria.

Con esta reestructuración normativa, el Poder Legislativo busca reforzar la seguridad jurídica del productor, mitigar los ilícitos rurales y salvaguardar la soberanía alimentaria del país.

Disponible en:
https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/reforma-de-ley-para-la-actividad-ganadera-beneficiara-a-mas-de-mil-productores-del-estado-bolivar

REORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO: CREACIÓN Y REACTIVACIÓN DE FISCALÍAS CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Mediante Resoluciones números 203 y 204, respectivamente, dictadas el 6 de agosto de 2026 y publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.463 de fecha 21 de septiembre de 2026, se instrumentó una reorganización funcional del Ministerio Público caracterizada por la reactivación de la Fiscalía Cuadragésima Segunda (42°) Nacional y la creación de la Fiscalía Centésima Tercera (103°) Nacional, ambas dotadas de competencia exclusiva en materia de Protección de Derechos Humanos. Ambos despachos fiscales quedaron adscritos a la Dirección General de Protección de Derechos Humanos para la investigación de violaciones de derechos fundamentales.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, la asignación de competencia nacional a estos despachos especializados responde a la necesidad ineludible de descongestionar la carga procedimental acumulada y dotar de mayor celeridad a la fase preparatoria en aquellas causas caracterizadas por su compleja sustanciación.

Desde el punto de vista doctrinal y procesal, esta ampliación estructural consolida las garantías asociadas a la tutela judicial efectiva y al principio de debida diligencia en la investigación de tipos penales vinculados a la protección de derechos fundamentales.

Disponible en:
https://drive.google.com/file/d/1aEWymvYyjTd8VK1EpoUVGlfC_4lW26WV/view

BCV ADECÚA TASAS DE INTERÉS: TODOS LOS DEPÓSITOS EN BOLÍVARES SON REMUNERADOS DESDE EL PASADO 15 DE SEPTIEMBRE

El Banco Central de Venezuela (BCV), como parte de su estrategia de adecuación de las tasas de interés, recordó que desde el pasado 15 de septiembre de 2026 entraron en vigencia los nuevos niveles de tasas de interés que pagan las instituciones bancarias a sus depositantes. La medida busca fortalecer la efectividad de la política monetaria y estimular, de manera progresiva, que personas naturales y jurídicas mantengan una mayor proporción de sus saldos en bolívares, en lugar de buscar refugio en otras opciones.

Uno de los ajustes más relevantes aplicados es que todos los depósitos bancarios son remunerados, incluyendo aquellos en cuentas corrientes. Los depósitos a la vista cuentan ahora con una tasa de interés mínima anual del 10 %.

Asimismo, las tasas de los depósitos de ahorro se incrementaron de un mínimo del 32 % al 42 % anual, mientras que los depósitos a plazo fijo pasaron de un mínimo del 36 % al 46 % anual, sin perjuicio de que cada entidad bancaria pueda ofrecer tasas superiores a los mínimos establecidos por el BCV.

El BCV considera que las tasas de interés constituyen un instrumento activo de política monetaria y, por lo tanto, continúa tomando acciones en esta materia para fortalecer su papel como canal estratégico en el proceso de estabilización de precios.

Disponible en:
https://www.bcv.org.ve/notas-de-prensa/bcv-adecua-tasas-de-interes-todos-los-depositos-en-bs-seran-remunerados-partir-del

EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA ACTUALIZÓ LAS TASAS DE INTERÉS APLICABLES AL CÁLCULO DE PRESTACIONES Y PASIVOS LABORALES

Mediante Aviso Oficial publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.464 de fecha 22 septiembre 2026, el Banco Central de Venezuela (BCV) formalizó la actualización de las tasas de interés aplicables al cálculo de las obligaciones laborales, fijando los porcentajes correspondientes a los rendimientos sobre las prestaciones sociales, tasas de interés activo y demás conceptos previstos en el sistema financiero. Esta regulación, dictada en estricto cumplimiento del artículo 143 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), constituye el parámetro oficial obligatorio que deben emplear las entidades de trabajo para la determinación de los intereses generados sobre las garantías acumuladas y las liquidaciones de personal.

Para los departamentos de gestión humana, administración, finanzas y consultoría jurídica, la actualización periódica de estas tasas resulta de primordial importancia para mantener al día los cálculos de nómina, asegurar la correcta indexación de los pasivos laborales y prevenir contingencias o reclamaciones litigiosas derivadas de deficiencias en las reliquidaciones. De este modo, la publicación del ente emisor proporciona la certeza jurídica indispensable para conciliar la protección de los derechos patrimoniales de los trabajadores con la planificación presupuestaria y financiera de las empresas.

Disponible en:
https://iusdata.com/wp-content/uploads/2026/10/BCV-TASAS-GO-43.464-2026-09-22-ORDINARIA.pdf

EL CASO TEQUILA: URUGUAY SIENTA UN PRECEDENTE HISTÓRICO SOBRE LA COEXISTENCIA ENTRE MARCAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

En Uruguay, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) notificó en septiembre la Sentencia Nº 476/2026 que, por su naturaleza, se convirtió en un precedente histórico en materia de propiedad industrial e intelectual en el país. ¿Por qué? Porque es la primera vez que un tribunal uruguayo reconoce que una marca puede coexistir con una denominación de origen (DO) registrada en Uruguay, cuando se trata de productos y servicios claramente diferenciados.

Este fallo benefició al empresario argentino Osvaldo Horacio Brucco, fundador de la discoteca Tequila de Buenos Aires y referente del entretenimiento rioplatense. Brucco solicitó el registro de la marca mixta Tequila para identificar servicios de entretenimiento, gastronomía y vida nocturna en Uruguay, a principios de 2023. Dicha solicitud fue rechazada en noviembre de ese año tras la oposición del Consejo Regulador del Tequila A.C. de México, que invocó la protección de Tequila como denominación de origen bajo la ley uruguaya y el Tratado de Libre Comercio con México de 2003.

Esto convirtió a esta sentencia en un leading case, porque se pronunció por primera vez sobre la aplicación del principio de especialidad marcaria frente a una DO registrada. Esto implica que la existencia de una DO no bastaría, automáticamente, para bloquear el registro de cualquier marca, sino únicamente de aquellas que se vinculen con el producto o servicio identificado por ella y que sean capaces de generar confusión en el consumidor respecto del origen o la procedencia de los productos o servicios.

En definitiva, la Sentencia Nº 476/2026 marca un hito en el derecho de propiedad intelectual uruguayo al flexibilizar la rigidez con la que se aplicaba la nulidad registral frente a las denominaciones de origen.

Al validar el principio de especialidad y reconocer la coexistencia pacífica entre marcas y DO cuando no existe riesgo de confusión, el TCA no solo amparó el legado e identidad propia de un icono del entretenimiento -como la discoteca de Osvaldo Brucco-, sino que también sentó un precedente vanguardista y razonable para el análisis de futuros litigios marcarios en la región.

Disponible en:
https://lexlatin.com/entrevistas/caso-tequila-uruguay-sienta-precedente-historico-marca-coexistencia-denominacion-origen

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN VENEZUELA: JUSTICIA A LA MEDIDA DE LOS NEGOCIOS

Por: Dr. Gustavo León, Abogado Asociado Externo de Escritorio Villalba y Asociados, A.C.

En el mundo corporativo y empresarial, un conflicto no resuelto a tiempo se traduce en contratos paralizados, relaciones comerciales deterioradas, recursos inmovilizados y costos imprevistos.

Por eso, la conciliación y el arbitraje dejaron de ser alternativas "exóticas" para convertirse en herramientas clave de gestión de riesgo corporativo.

Su fundamento es sólido. El artículo 258 de la Constitución ordena promover el arbitraje, la conciliación y la mediación, mientras que la Ley de Arbitraje Comercial de 1998 desarrolla el marco para que las partes sometan sus controversias patrimoniales disponibles a árbitros de su elección.

¿Por qué conviene?

- Rapidez: Los procedimientos se rigen por lapsos pactados o reglamentarios, y el laudo es definitivo, sin las instancias sucesivas del proceso judicial ordinario.
- Especialización: Las partes eligen árbitros con conocimiento técnico real del sector involucrado, sea petrolero, automotriz, agroindustrial o inmobiliario.
- Confidencialidad: A diferencia del expediente judicial, la disputa se mantiene reservada, protegiendo la reputación y la información estratégica de la empresa.
- Flexibilidad: Las partes pueden acordar el idioma, la sede, las reglas procesales y hasta el tipo de decisión (en derecho o en equidad).
- Preservación de la relación: La conciliación, como fase previa o paralela, permite resolver el conflicto sin destruir el vínculo comercial.

La cláusula compromisoria: el paso decisivo

Todo comienza al contratar. Una cláusula arbitral bien redactada —que determine la sede, el número de árbitros, el reglamento aplicable y su alcance— evita discusiones previas y blinda el contrato. Por el contrario, una cláusula defectuosa puede convertirse en el primer conflicto.

Para gerentes y directores, la recomendación es revisar los contratos vigentes y negociar el mecanismo de solución de controversias con la misma atención que el precio o los plazos de entrega. Para los abogados y consultores, dominar estos procedimientos constituye hoy una competencia indispensable del ejercicio profesional.

Nota de la Comisión Editorial: *El presente artículo de opinión forma parte de las contribuciones doctrinarias y de análisis corporativo del boletín Infolex, redactado por el Dr. Gustavo León Villalba, Abogado Asociado Externo de la firma.*

NOTA IMPORTANTE: El objetivo de este boletín es proveer información actualizada sobre diversas materias legales y de ninguna manera constituye una asesoría legal sobre asuntos específicos. Si usted tiene cualquier pregunta relacionada con alguno de los temas publicados en el boletín o requiere asesoría legal sobre los mismos, puede comunicarse con el Escritorio Villalba, Morales, Rueda, Hermosilla, De Santolo y Asociados, A.C.